



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 14 OCT. 2009

VISTO: la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007 que crea el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera;

RESULTANDO:

I) dicho Fondo se financia mediante una prestación pecuniaria que grava la primera enajenación a cualquier título del litro de leche fluida efectuada por los productores a una empresa industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada o a cualquier tercero, las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores, la afectación al uso propio para manufactura y la enajenación de leche fluida de su propia producción de los contribuyentes del IRIC o del IRAE, excepto los casos de afectación al uso propio para manufactura que realicen los productores artesanales de conformidad a lo dispuesto por el Art. 7° de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007;

II) el artículo 1° del decreto N° 122/009, de 9 de marzo de 2009 fija el valor de la prestación pecuniaria vigente a partir del 1° de marzo de 2009 en \$0,11 (once centésimos de pesos uruguayos);

III) el artículo 7° de la ley mencionada establece que el reajuste de esa retención se realizará en función de la variación entre la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes anterior a la fecha del decreto por el que se establece la nueva fijación, y el utilizado en la determinación del valor vigente;

IV) la Oficina de Programación y Política agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha determinado el valor del precio promedio de la leche al productor que se utiliza para establecer el monto máximo de la prestación pecuniaria, y éste

2900 | 09

no sobrepasa el 3,5 % de dicho precio, según lo establecido en el Art. 7° de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO:

I) que la cotización del dólar interbancario comprador al 30 de enero de 2009 se situó en \$22,700 (veintidós pesos uruguayos con setecientos milésimos) por dólar;

II) que la cotización del dólar interbancario comprador del 31 de julio de 2009 se situó en \$ 23,250 (veintitrés pesos uruguayos con doscientos cincuenta milésimos) por dólar;

III) que correspondiendo proceder a la actualización del monto de la retención mencionada que regirá hasta el 28 de febrero de 2010, no corresponde efectuar reajuste del valor actual;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente,

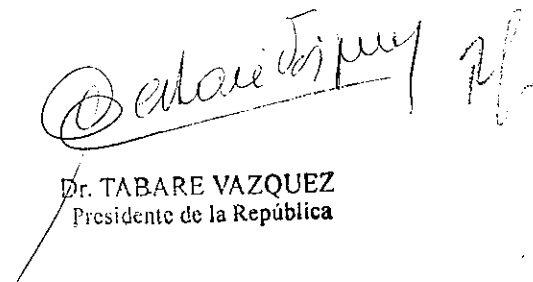
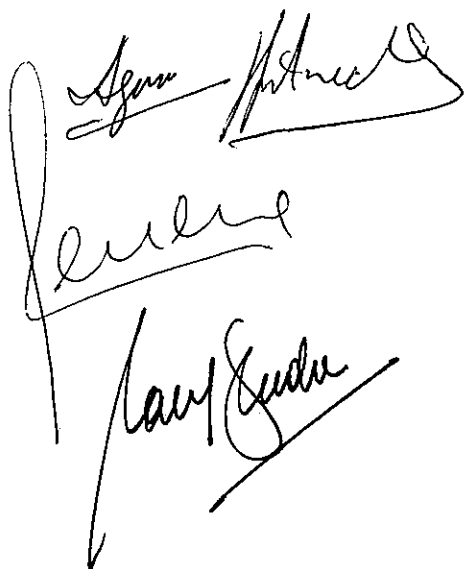
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°) Prorrógase a partir del 1° de setiembre de 2009 el monto de la prestación pecuniaria establecido por el decreto N° 122/009, de 9 de marzo de 2009, de \$ 0,11 (once centésimos de pesos uruguayos) por litro de leche fluída.

Art. 2°) Las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, aportarán la prestación pecuniaria según la tabla de conversión que se presenta en Anexo y que forma parte del cuerpo de este decreto.

Art. 3°) Comuníquese, publíquese, etc.



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República